



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-18/2022

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CHRISTIAN ANALÍ
TEMORES OROZCO

Guadalajara, Jalisco, a diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

VISTAS las constancias para resolver el expediente relativo al juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-18/2022, promovido por el Partido Revolucionario Institucional², a fin de impugnar la sentencia dictada el treinta de abril pasado, por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el expediente del juicio electoral local identificado con la clave TEED-JE-029/2022, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG58/2022 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicho Estado, por el cual, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas para ayuntamientos, presentadas por la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”³, para el proceso electoral local 2021-2022, en

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.

² En adelante partido o instituto político actor, promovente o parte actora.

³ Integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango.

particular, el registro de Alejandro González Yáñez, como candidato a presidente municipal de Durango, Durango, y

1. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO

De la narración de hechos que quien promueve realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. El uno de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango⁴, declaró el inicio del proceso electoral local 2021-2022 en dicha Entidad, en el cual se renovará la gubernatura, así como los ayuntamientos que integran el Estado.

1.2. Registro de candidaturas. El cuatro de abril de dos mil veintidós⁵, el organismo público electoral local emitió el acuerdo IEPC/CG58/2022, en el que resolvió sobre el registro de candidaturas para integrar los ayuntamientos postuladas por la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”, entre ellas, la relativa a la Presidencia del municipio de Durango, en favor de Alejandro González Yáñez.

1.3. Juicio electoral local (acto impugnado). Inconforme con lo anterior, el nueve de abril siguiente, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, presentó demanda de juicio electoral local, con la que se integró el expediente local TEED-JE-029/2022, mismo que fue resuelto el treinta posterior, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

⁴ U organismo público electoral local.

⁵ En adelante, todas las fechas corresponden a este año, salvo indicación en contrario.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

1.4. Presentación de demanda. El cuatro de mayo del año en curso, Ernesto Abel Alanís Herrera, ostentándose como representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el tribunal responsable, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución antes precisada.

1.5. Recepción y turno en Sala Regional Guadalajara. Una vez recibidas en esta Sala la demanda y las constancias relativas al expediente local TEED-JE-029/2022, la Magistrada Presidenta Interina de este órgano turnó el expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

1.6. Sustanciación. En su oportunidad, se radicó el expediente, se proveyó lo relativo al trámite de la responsable, la admisión del medio de impugnación y, ulteriormente, se acordó el cierre de instrucción correspondiente.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por un partido político nacional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, que confirmó en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo emitido por el Consejo General del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicho Estado, por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas para ayuntamientos, presentadas por la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”, para el proceso electoral local 2021-2022, en particular, el registro de un ciudadano, como candidato a presidente municipal de Durango, supuesto y entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción⁶.

3. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, 13, párrafo 1, 86 y 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷; como a continuación se demuestra.

a) Forma. El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito, en ella consta la denominación del partido político promovente, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante legal; se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 174 y 176, primer párrafo, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 86, 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el Acuerdo INE/CG329/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, en el cual se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁷ Ley de Medios o ley adjetiva aplicable.

b) Oportunidad. Se aprecia que la demanda se presentó de manera oportuna, toda vez que, la resolución impugnada fue emitida el treinta de abril pasado, mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el cuatro de mayo siguiente, por lo que es evidente que se encuentra dentro del plazo que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. Se cumple con este requisito, toda vez que promueve un partido político, lo que colma la condición jurídica necesaria para acudir mediante dicho medio de impugnación a reclamar la violación a un derecho.

d) Personería. Se tiene por satisfecho, en razón de que, Ernesto Alberto Alanís Herrera, quien se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el organismo público electoral de la Entidad, tiene reconocido tal carácter por el tribunal responsable, como se puede advertir del informe circunstanciado⁸ rendido por dicha autoridad, así como porque se trata del mismo representante que interpuso el juicio electoral local⁹, lo que satisface lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1, del artículo 88 de la ley adjetiva aplicable.

e) Interés jurídico. Quien promueve cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio, pues pretende la modificación o revocación de la sentencia dictada en el medio de impugnación en que fue parte actora y que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acto entonces impugnado.

⁸ Foja 22 del expediente principal.

⁹ Fojas 3 y 28, en relación con la 503 del cuaderno accesorio único.

f) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, toda vez que, del marco normativo aplicable, no se advierte algún medio de impugnación distinto que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

g) Violación a un precepto constitucional. Se tiene colmada esta exigencia, toda vez que ésta es de carácter formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto u omisión impugnado vulnera determinados preceptos constitucionales, como ocurre en la especie, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio. Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”**¹⁰

h) Carácter determinante. El juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

En el presente juicio, tal requisito se tiene colmado puesto que con la demanda primigenia del partido actor, este controvertió el registro de la candidatura a la presidencia municipal de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, mismo que fue confirmado mediante la sentencia ahora impugnada, lo que resulta determinante en tanto guarda relación con las candidaturas que se presentarán al electorado dentro del proceso electoral local 2021-2022, en particular, el registro de un ciudadano, como candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Durango.

i) Reparabilidad. Se tiene por colmado, toda vez que la jornada electoral es hasta el cinco de junio próximo, de manera que a la fecha la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales en caso de asistirle la razón al promovente. Resultan aplicables la jurisprudencia 1/98¹¹ y tesis relevante CXII/2002¹², ambas de la Sala Superior de este Tribunal.

4. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Toda vez que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción de los agravios que formula la parte actora, señalándose una síntesis de éstos, a la que se seguirá, el estudio individual o conjunto de los mismos, según se estime conveniente, sin que ello le genere perjuicio, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹³

¹¹ Visible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24; y en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/98&tpoBusqueda=S&sWord=1/98>

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175; así como a través de: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=registro,de,candidatos,definitividad>

¹³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. AGRAVIO PRIMERO

Síntesis

Indebida fundamentación y motivación, en virtud de que el tribunal responsable señaló que el fallo dictado en el expediente SRE-PSC-12/2019, no impuso ninguna sanción al C. Alejandro González Yáñez por violencia política de género, sin embargo, en la sentencia que se invoca de la Sala Regional Especializada de este Tribunal, se señaló que dicha persona utilizó lenguaje sexista, asimismo, en el resolutivo SEXTO se ordenó dar vista a la Mesa Directiva del Senado —por no tener superior jerárquico—, a efecto de que determinara lo conducente por la inobservancia a la normativa electoral por parte de dicho ciudadano, ejecutoria que quedó firme al no haber sido recurrida, de manera que sí fue condenado.

Calificación

Dicho motivo de disenso es **INFUNDADO**, pues aun cuando la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-12/2019¹⁴,

¹⁴ Mismo que se invoca como hecho notorio para esa Sala, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE

hizo notar al C. Alejandro González Yáñez, en su calidad de Senador, la utilización de expresiones sexistas¹⁵ en un programa radiofónico, lo cierto es que, tal y como señaló el tribunal responsable, en dicha ejecutoria, no se impuso alguna condena o sanción con motivo de lo anterior, antes bien, como se advierte del referido fallo, tal pronunciamiento por parte de la Sala Regional Especializada tuvo como finalidad —según expuso el propio órgano¹⁶—, prevenir que se reiterara esa forma de comunicación en actos similares.

En esa tesitura, si bien el resolutivo SEXTO de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, ordenó dar vista a la Mesa Directiva del Senado, en torno a la responsabilidad del C. Alejandro González Yáñez, dicho mandato no puede entenderse de forma aislada ni genérica, en tanto que, de la integridad del fallo, así como de su resolutive SEGUNDO, se desprende que la inobservancia a la normativa electoral por la que se declaró la existencia de una infracción cometida por el referido ciudadano, no derivó de la prevención que le fue formulada en torno a la forma de comunicación empleada, sino del incumplimiento a lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, de ahí que no asista razón al partido político actor.

5.2. AGRAVIOS SEGUNDO Y TERCERO

INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

¹⁵ Tales como: "*A sus órdenes corazón*", "*¿Qué edad tiene ahorita amor?*", "*Claro amor*", "*Claro que si corazón mío*", párrafos 234 y 235 del fallo en cuestión.

¹⁶ Párrafos 239 y 240 de dicha sentencia.

Síntesis

Indebida interpretación de los agravios primigenios, pues la infracción parte de tres premisas:

- 1) El C. Alejandro González Yáñez, fue condenado por lenguaje sexista;
- 2) Ese lenguaje vulneró la integridad de la mujer; y,
- 3) Falseó información requerida por el organismo público electoral local de la Entidad, para obtener el registro de su candidatura.

Empero, la responsable se apartó de la *litis* al determinar que no se condenó ni sancionó por violencia política de género a dicho ciudadano, que éste no se encuentra en la lista de agresores por tal tipo de violencia y que lo salvaguarda el principio de irretroactividad, pues los agravios no fueron encaminados a que el C. Alejandro González Yáñez cometiera violencia política por razón de género, sino que fue condenado por lenguaje sexista, que tiene como consecuencia lesiones a la dignidad de la mujer y, por consiguiente, vulneración a derechos humanos, razón suficiente para no haber aprobado, ni confirmado el registro de su candidatura.

Asimismo, el partido actor se duele de la **omisión de desplegar facultades de investigación y con ello, hacer efectivo el acceso a la justicia**, pues a su juicio, el tribunal responsable pudo haber solicitado información al Senado de la República para determinar si hubo o no sanción en contra del citado ciudadano, investigación que por obviedad de razones no se encuentra en las facultades o atribuciones del recurrente. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/97 de este Tribunal, de rubro: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.**

PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER¹⁷.

Calificación

Dichos agravios resultan **INFUNDADOS** por una parte e **INOPERANTE** por otra, según se expone enseguida.

De la sentencia combatida se desprende que el tribunal responsable en primer orden razonó en qué consiste el derecho al sufragio pasivo, quiénes son considerados ciudadanos y ciudadanas del Estado Mexicano, qué es de entenderse por el requisito de contar con un modo honesto de vivir y por violencia política en razón de género y porqué es constitucional —según lo determinado por la Sala Superior de este órgano en el precedente SUP-REC-91/2020— la inscripción de personas infractoras por este tipo de violencia en una lista.

Continuó razonando que, de los resolutivos recaídos al expediente SRE-PSC-12/2019, no se advierte sanción o condena alguna impuesta al C. Alejandro González Yáñez, por actos constitutivos de violencia política en razón de género, de modo que no se encontraba desvirtuada la satisfacción del requisito de contar con un modo honesto de vivir y por ende, no le asistía razón al partido actor respecto a que dicho ciudadano hubiese falseado información al respecto, máxime que de la consulta al Registro Nacional de Personas Sancionadas del Instituto Nacional Electoral, así como del informe de personas sancionadas del instituto local, no se encontró inscripción alguna del citado ciudadano.

¹⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21, así como a través de: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/97&tpoBusqueda=S&sWord=diligencias,para,mejor,proveer>

Enseguida, refirió en esencia que, no pasaban inadvertidas las consideraciones expuestas por la Sala Regional Especializada en torno a la utilización de lenguaje sexista por parte del ciudadano en cuestión, no obstante, sostuvo que tales razonamientos no constituyeron una sanción o condena, pues de haber sido el caso, ello se mencionaría en los puntos resolutivos del fallo de dicho órgano especializado.

Asimismo, señaló que, en el supuesto no concedido de tomar en consideración tal lenguaje en relación con el registro de la candidatura en cuestión, ello violentaría el principio constitucional de irretroactividad, resultando aplicable al efecto, lo razonado por la Sala Superior de este tribunal al resolver el expediente SUP-REC-91/2020, en el sentido de que no resulta válida la inscripción de personas en la listas de infractores por violencia política en razón de género por hechos ocurridos con anterioridad a la publicación de tales registros.

En consecuencia, concluyó exponiendo que las observaciones relativas al lenguaje sexista realizadas por la Sala Regional Especializada, no podían ser consideradas al grado de implicar el incumplimiento del requisito de contar con un modo honesto de vivir y ordenar la revocación del registro del C. Alejandro González Yáñez, tanto porque no se acreditó alguna condena o sanción al respecto en el fallo de la Sala Regional Especializada, como porque la sentencia SUP-REC-91/2020, la inscripción en la lista nacional o estatal de infractores por violencia política en razón de género, la sanción atinente a la negativa o cancelación de candidaturas por ese hecho, así como la entrada en vigor de la reforma electoral al respecto, fueron posteriores.

Como se desprende de lo anterior, lo infundado del agravio radica en que contrario a lo que afirma el partido promovente, el tribunal estatal no se apartó de los planteamientos formulados en la demanda primigenia en torno al lenguaje sexista aludido, pues como se evidenció, la responsable sí se pronunció de manera concreta respecto a ello.

Ahora bien, el resto de las alegaciones del partido actor resultan inoperantes como se adelantó, en virtud de que la falsedad de la información rendida para el registro de la candidatura del C. Alejandro González Yáñez, como la necesidad de ordenar mayores diligencias de investigación para conocer la sanción que le fue impuesta a dicho ciudadano por el Senado con motivo de la condena por lenguaje sexista, se hacen descansar en la premisa ya desestimada de que tal persona, fue condenada en el fallo referido de la Sala Regional Especializada por lenguaje sexista, condena que, se reitera, no tuvo lugar.

Resulta ilustradora al respecto la jurisprudencia del orden común de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS¹⁸.**

5.3. AGRAVIO CUARTO

Síntesis

¹⁸ Época: Novena Época. Registro: 178784. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: XVII.1o.C.T. J/4. Página: 1154.

Inobservancia de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, sancionar y reparar violaciones a los mismos, pues el principio constitucional de irretroactividad, al amparo del cual no procede la inscripción del referido ciudadano en la lista de infractores por violencia política de género contra las mujeres, no es suficiente para confirmar el acuerdo controvertido de origen.

Lo anterior, en virtud de que en el expediente SUP-REC-531/2018 la Sala Superior de este órgano jurisdiccional razonó que el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad, consistente en que quien aspire a un cargo público respete la prohibición de cometer violencia política en razón de género, lo que cae en el supuesto de emplear lenguaje sexista.

Agrega que el modo honesto de vivir se identifica con la conducta apegada a principios de bienestar considerados por la generalidad como elementos para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa, lo que implica respetar las leyes y los derechos humanos.

Por otro lado, señala que los requisitos de elegibilidad son condiciones establecidas constitucional y legalmente, que regulan el derecho al sufragio pasivo y que debe cumplir quien aspire a un cargo de elección popular; siendo que en el Estado de Durango se prevé el requisito de contar con un modo honesto de vivir, de manera que el acreditamiento de una conducta constitutiva de violencia política por razón de género puede desvirtuar la presunción de contar con un modo honesto de vivir.

Expone a su vez, que el Estado Mexicano ha suscrito diversos instrumentos internacionales que condenan la violencia contra las

mujeres, así como establecen deberes de las autoridades al respecto, por lo que el fallo controvertido vulnera lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁹.

De ahí, que no resulte aplicable en la especie, el principio de irretroactividad respecto a la lista de infractores por violencia política contra las mujeres, aunado a que resulta pertinente una ponderación de derechos, toda vez que el tribunal local no tomó en cuenta el derecho de la colectividad para no ser gobernado por alguien que con su actuación lesionó la dignidad de las mujeres.

Calificación

El agravio es **INOPERANTE**, toda vez que por un lado, el partido accionante no controvierte de manera frontal los razonamientos que sustentan el fallo combatido, en tanto sus alegaciones se tratan tan solo de una exposición sobre lo que debe entenderse por requisito de elegibilidad, en concreto por el relativo a contar con un modo honesto de vivir, así como destaca de manera general las obligaciones contraídas en instrumentos internacionales por el Estado Mexicano, en relación a la tutela de derechos político-electorales y la condena de todas las formas de violencia contra la mujer.

¹⁹ Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Y, si bien refiere que en el expediente SUP-REC-531/2018, la Sala Superior de este órgano, argumentó que el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad, consistente en que quien aspire a un cargo público respete la prohibición de cometer violencia política en razón de género, lo que a juicio del partido encuadra en el supuesto de emplear lenguaje sexista, cierto es también que con tal mención, no logra desvirtuar el precedente SUP-REC-91/2020, en el que dicha superioridad determinó, como destacó el tribunal responsable, lo siguiente:

“... el registro nacional de VPG y aquellos que se creen con motivo de esta sentencia, contendrán únicamente la información generada con posterioridad a la emisión de los correspondientes registros de VPG, es decir, en observancia al principio de irretroactividad ninguna persona que haya sido sancionada antes de la conformación de las listas se registrará en las mismas.”

En esa tesitura, aun cuando la resolución que refiere el partido político promovente integra la línea jurisprudencial de este Tribunal —misma que se encuentra en constante evolución—en torno a los alcances y consecuencias con motivo de la condena y sanción por la comisión de conductas constitutivas de violencia política por razón de género, no debe perderse de vista que, como se adelantó, a dicho precedente sobrevino el invocado por el tribunal local, en el que además, la Sala Superior razonó que:

“El hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por VPG no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente.”

De ahí la ineficacia de sus alegaciones al respecto.

Finalmente, respecto a que resultaba necesaria una ponderación de derechos en la que no solo se tomara en consideración el principio de irretroactividad sino también el derecho de la colectividad de electores, ello resulta igualmente inoperante, en virtud de que en el citado precedente SUP-REC-91/2020, la Sala Superior fue clara en establecer la obligatoriedad al principio de irretroactividad que deriva de la propia Norma Rectora, de manera que no existe margen de excepción para realizar ponderación alguna en ese sentido.

En consecuencia, al resultar **inoperantes** en una parte e **infundados** en otra los motivos de reproche, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución combatida.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, en su caso, devuélvanse al tribunal local las constancias que correspondan y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.